



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 059-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, con DNI N° 16600003, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00023502-2022¹ de fecha 18.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022, que lo sancionó con una multa de 2.756 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0059-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Acta de Fiscalización N° 02-AFIP- 012734 de fecha 03.12.2018, 012735 de fecha 03.12.2019, 000025 de fecha 12.12.2018, 000103 de fecha 12.12.2018, 000365 de fecha 05.12.2018, 000369 de fecha 05.12.2018, 000464 de fecha 07.01.2019, 000875 de fecha 07.01.2019, 000876 de fecha 07.01.2018, 000962 de fecha 07.01.2019, 000964 de fecha 07.01.2019, 001061 de fecha 07.01.2019, 000836 de fecha 07.01.2019, 000837 de fecha 07.01.2019, 001011 de fecha 07.01.2019, 001131 de fecha 07.01.2019, 000835 de fecha 07.01.2019, 001062 de fecha 07.01.2019, 000035 de fecha 08.01.2019, 000809 de fecha 08.01.2019, 000810 de fecha 08.01.2019, 000838 de fecha 08.01.2019, 000839 de fecha 08.01.2019, 001013 de fecha 08.01.2019, 001014 de fecha 08.01.2019, 001121 de fecha 08.01.2019, 001099 de fecha 09.01.2019, 001066 de fecha 09.01.2019, 000849 de fecha 09.01.2019, 000850 de fecha 09.01.2019, 001132 de fecha 10.01.2019, 001133 de fecha 10.01.2019, 001134 de fecha 10.01.2019, todos documentos elaborados por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 6 al 38 del expediente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 713-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuestas en los artículo 1 y 2.

- 1.2 Posteriormente, mediante el Informe N° 001-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp,cccg, de fecha 11.01.2019, se concluyó, entre otras cosas, que la embarcación pesquera ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, brindó información incorrecta al indicar en la guía de remisión remitente 0001-N°000381, que la cámara isotérmica de placa T8U-861 con 317 cubetas (7291 kg.) del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, tendría como destino la planta de enlatado de la PPPP CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.
- 1.3 Mediante notificación de Cargos N° 0020-2022-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 07.01.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0027-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales, de fecha 08.03.2022⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 28.03.2022, sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00023502-2022 de fecha 18.04.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción de manera temeraria indican que llevaron a cabo un operativo de control en el Muelle Centenario del Puerto de Chimbote, interviniendo a mi embarcación pesquera de menor escala ROSA MARLENY 2, lo cual es una información incorrecta, ya que su embarcación pesquera no ha sido intervenida y no presentó información incorrecta; ello lo puede corroborar su despacho con las propias actas de fiscalización que tienen fecha de control a una planta para solicitar información días posteriores de la descarga realizada por su embarcación.
- 2.2 La recurrente señala que se estaría cometiendo abuso de autoridad, en tanto fue sancionado mediante un procedimiento administrativo sancionador que se encuentra incurso en caducidad. En esa línea señala que el plazo debe computarse desde el 03.12.2018 hasta el 03.12.2019 y no hasta el 07.01.2022, como se ha ejecutado.
- 2.3 La recurrente señala que emitió la Guía de Remisión Remitente N° 000380, y que con el solo dicho de la Planta Pesquera Corporación Hillary S.A.C., se pretende iniciarle un proceso administrativo sancionador, y no se ha tomado en consideración que la empresa no habría actuado de buena fe.
- 2.4 La recurrente señala que se habrían vulnerado los principios de Razonabilidad, causalidad, presunción de inocencia, legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud y tipicidad.

³ A fojas 55 del expediente.

⁴ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001221-2022-PRODUCE/DS-PA, el 14.03.2022, obrante a fojas 65 del expediente.

⁵ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 1517-2022-PRODUCE/DS-PA, el 30.03.2022, a fojas 102 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.03.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.

- 4.1.2 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

- 4.1.3 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.

- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO</i>

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.6 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, **establecimientos o plantas industriales**, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”* (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la*

Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”.*
- i) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medios probatorios, entre otros documentos, la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000381 de fecha 04.12.2018, en la cual se consignó el transporte en la cámara isotérmica de placa T8U-861, con 317 cubetas de recurso anchoveta para CHD, procedente de la embarcación pesquera ROSA MARLENY 2, con matrícula PL-21982-CM, con destino a la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Corporación Pesquera Hillary S.A.C., la cual fue elaborada por Representaciones Marleny, con R.U.C. N° 10166000039, a nombre de Manuel Santiesteban Tejada.
- j) Así también, conforme a las Actas de Fiscalización que se indican a continuación, mediante las cuales los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron, lo siguiente:

Unidad FISCALIZADA	N° ACTA DE FISCALIZACIÓN	FECHA	OBSERVACIÓN
MUELLE MUNICIPAL CENTENARIO	012734	03.12.2018	Se acredita que con fecha 04.12.2018 , las cámaras isotérmicas T10-905 y T8U-861 partieron con destino a la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C. ; y, la cámara isotérmica B7M-701 , salió con destino a la PPPP Pesquera Flores S.A.C.
	012735	03.12.2018	
CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY SAC	000025	12.12.2018	Se acredita que la cámara T10-905 SÍ INGRESÓ a la PPPP Corporación Pesquera Hillary S.A.C. el 05.12.2018; además señalaron luego de consultados que no tienen conocimiento del destino de la cámara T8U-861 del 03 al 10.12.2018
	000103	12.12.2018	
PESQUERA FLORES SAC	000365	05.12.2018	Se acredita que la cámara B7M-701 SÍ INGRESÓ a la PPPP PESQUERA FLORES SAC el 04.12.2018.
	000369	05.12.2018	
EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN EIRL	000464	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
PESQUERA FLORES SAC	000875	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
	000876	07.01.2018	
PACIFIC NATURAL FOODS SAC	000962	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
	000964	07.01.2019	
OLDIM S.A.	001061	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861

ANCHOVETA S.A.C.	000836	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 09.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
	000837	07.01.2019	
PESQUERA CONSEVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTADA SAC	001011	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
DON FERNANDO SAC	001131	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 08.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
MACRO HOLDING SAC	000835	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 10.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARITIMO SAC	001062	07.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
INVERSIONES GENERALES DEL MAR SAC	000035	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 10.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
INVERSIONES REGAL SA	000809	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
CONSERVERA SAN LUCAS SAC	000810	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
CORPORACIÓN PESQUERA APOLO SAC	000838	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 10.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
PESQUERA NAFTES SAC	000839	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 10.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
PESQUERA B Y S SAC	001013	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
PESQUERA MIGUEL ANGEL SAC	001014	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
GROUP CORPORATION REYES SAC	001121	08.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
CONSORCIO OLA PEZ SAC	001099	09.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
GERVASI PERU SAC	001066	09.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 10.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
CASAMAR SAC	000849	09.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
	000850	09.01.2019	
PROCESADORA STAR GROUP SAC	001132	10.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 03 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
GENESIS EIRL	001133	10.01.2019	SE ACREDITA QUE NO RECIBIÓ DEL 02 AL 07.12.2018 A LA CÁMARA T8U-861
	001134	10.01.2019	

- k) Con relación a los hechos antes descritos, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (en adelante el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

9.6 **Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable**". (Resaltado y subrayado es nuestro).

- l) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF⁷. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, el cual en su numeral 6.1.2 del inciso 6.4 del ítem VI. Disposiciones Específicas, dispone que: *“Encontrándose la cámara isotérmica o vehículo que transporten cajas y contenedores isotérmicos (dinos) con los recursos hidrobiológicos en el área de recepción, el inspector solicitará la guía de remisión, la misma que debe contener el nombre y peso, el número de cajas o contenedores isotérmicos, el precinto de seguridad PRODUCE (de ser el caso) y el lugar de procedencia y destino de los recursos hidrobiológicos. Para cámaras isotérmicas que transportan el recurso anchoveta, la guía de remisión debe consignar obligatoriamente en nombre y matrícula de la embarcación de procedencia.”*
- m) Ahora bien, las Actas de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- n) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se infiere que la administración a efecto de acreditar la responsabilidad del recurrente, realizó una recolección de información a efecto de establecer la trazabilidad de la cámara isotérmica de placa T8U-861, en ese sentido, claramente se desprende que ningún establecimiento pesquero, recibió del 03.12.2018 al 07.12.2018, los recursos hidrobiológicos estibados en la mencionada cámara isotérmica; por lo tanto que se encuentra debidamente acreditado que se consignó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000381 de fecha 04.12.2018, emitida por la recurrente, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el incisos 3 del artículo 134° del RLGP,
- o) De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- p) El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

⁷ Directiva que el Procedimiento General para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada por la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

- q) Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- r) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- s) Asimismo, el artículo 19 del REFSPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

*19.1 **El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio** por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

*19.2 **El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.***

(El resaltado es nuestro)

- t) En atención a lo expuesto, en el presente expediente mediante Notificación de Cargos N° 0020-2022-PRODUCE/DSF-PA, realizada con fecha 07.01.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- u) Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.03.2022, sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, cabe indicar que dicho administrativo fue notificado el 30.03.2022.
- v) En consecuencia, la administración tenía hasta el 07.10.2022, para sancionar la posible comisión de una infracción (9 meses), en ese sentido, al haberse sancionado con fecha 28.03.2022 y notificado el 30.03.2022, mediante la resolución directoral mencionada anteriormente, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado.
- w) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización.

- x) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de principios de Razonabilidad, causalidad, presunción de inocencia, legalidad, debido procedimiento, presunción de licitud, tipicidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como tipicidad, legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL SANTISTEBAN TEJADA**, contra la Resolución Directoral N° 713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones